



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Continúa el reglamento de la libertad de imprenta.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: 1.^a Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.^a Dir cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quinto. 3.^a Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4.^a Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon ecsacta de todas ellas. 5.^a Cuidar de que se publiquen en la Gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año proximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento,

y dispondreis se imprima, publique y circule.==
Está rubricado de la Real mano.==En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

D. Fernando 7.^o por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rei de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: »Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideración la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificación de los escritos.

Art. 1. Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada inviolable persona del Rey, ó se propalan maximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan maximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitución, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2. Son sediciosos los escritos en que se propalan maximas ó doctrinas ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3. Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820. los es-

critos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeran segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4. Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820. los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeran, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5. Los dibujos, pinturas ó gravados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6. La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta; se castigará con seis meses de prision.

Art. 7. La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la penitencia que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9. Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820

acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el gefe politico de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una 3.ª parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo, y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe politico y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: «ha lugar á no ha lugar á la formacion de causa,» se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de responsabilidad de los empleados publicos. Madrid 12 de Febrero de 1822."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.== Está rubricado de la Real mano.==En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y

por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: »Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá de los 7 individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El Presidente remitirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Se continuará.

Gobierno Politico.

Circular.

Núm. 108.

Con esta fecha queda encargado del Gobierno superior politico de esta provincia el Sr. D. Esteban Pastor nombrando para este destino por Real decreto de 22 de Agosto ultimo.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Córdoba 7 de Setiembre de 1836.==Matias Guerra.==Srs. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales, Subdelegados y encargados de Proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia.

Contaduría y Administracion de Rentas Nacionales de la provincia de Córdoba.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia por su decreto de 27 del actual, se ha servido conformarse con lo propuesto por estas oficinas y el Sr. Asesor de Rentas, á fin de lograr se finalice con la mayor brevedad posible la recaudacion é ingreso en Tesorería, de lo que adeuda D. Cristobal Vergara por el arrendamiento de la renta del aguardiente que tomó á su cargo en toda la Provincia en el año pasado de 1834. Para que las medidas acordadas puedan llevar-

se á debido efecto, se hace preciso, 1.º que inmediatamente se suspenda todo procedimiento en los expedientes ejecutivos que VV. sigan contra el Sr. Vergara, remitiendo los originales á estas oficinas: 2.º Que con la misma urgencia dirijan VV. á ellas una certificacion expresiva de los frutos, muebles ó semovientes que á dicho arrendador le tengan embargados, su cantidad y calidad, con mas otra de los puntos donde existan, y quienes sean sus administradores ó depositarios judiciales: 3.º Que igualmente faciliten otra certificacion de las cantidades que hubiesen cobrado de Vergara, desde el principio de su arriendo hasta el día por las cuatro quintas partes pertenecientes á la Hacienda pública: y 4.º Que tambien exhiban VV. las escrituras de fianza que le ecsigieron para garantir su contrato.

El Sr. Intendente al noticiarnos su resolucion, nos encarga la pronta terminacion del asunto á que se refiere; y para cumplir con la rapidez que deseamos, nos prometemos del celo que VV. manifiestan en bien del servicio público, que nos remitan los expedientes, certificaciones y escrituras de fianza que les reclamamos, con la puntualidad que es necesaria, para que el punto de que se trata pueda concluirse con la celeridad que ecsijen las perentorias atenciones del Erario.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Agosto de 1836.==C. C. Y.==José Gutierrez y Osorio.==Manuel Lopez Ochoa.==Srs de los Ayuntamientos Constitucionales de Adamuz; Bujalance; Benamejí; Carcabuey; Doña Mencía; Montoro; Morente; Puente Genil; Palma; Priego; Sta. Ella; Villa del Rio; Cabra; Espiel; Monte-mayor; Posadas; Rambla; Rute; Villa-nueva de Córdoba; Trassierra.

AVISO OFICIAL.

Gobierno politico.

En el arroyo llamado del Bascon distante una legua de la villa de Santa Ella, robaron cinco hombres desconocidos en la madrugada del 27 del corriente las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, con mas 16 fanegas de trigo en 9 haldas unas y otras propias de D. Francisco Bautista Rico vecino de la ciudad de Montilla á cuyo punto se conducian por D. José Recio, Juan de la Cruz y José de Reyes arrieros de la recua robada y Francisco Gimenez hijo de Juan á quien en el propio sitio en que se hallaba labrando le robaron la yunta ignorandose las señas de esta. Los Subdelegados y encargados de Policia de esta provincia practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías y efectos robados, así

como tambien el de los ladrones capturando á estos caso de ser habidos.—Córdoba 3 de Setiembre de 1836.—Guerra.

SEÑAS.

Una jaca, pelo castaño claro, edad 4 años, de alzada mediana, capada y herrada con este B.

Un mulo pelo castaño, cerrado, lucero su alzada como de 7 cuartas y herrado.

Una mula castaña oscura, cerrada, de menos de 7 cuartas: se ignora si tiene hierro.

Un mulo negro cerrado como de 7 cuartas: se ignora si tiene hierro.

Las nueve haldas eran de tramado de cañamo y lana y todas marcadas.

OTRO.

Gobierno político.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Priego se sigue causa criminal de oficio contra el individuo que resulte haber ejecutado el robo de dos jumentos de la propiedad de Rudecindo y José de la Cámara, hermanos y vecinos de dicha villa. Los Subdelegados y encargados de Policía de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura del raptor y paradeiro de las caballerías. Córdoba 30 de Agosto de 1836.—Guerra.

SEÑAS DE LOS JUMENTOS.

Medianos de cuerpo, pelo negro, el uno cerrado y el otro de cuatro años de edad y herrado en el hocico; los dos con aparejos ordinarios.

OTRO.

Contaduría de Rentas Nacionales de la provincia de Córdoba.

En el dia de hoy se ha satisfecho á D. Miguel de Vega habilitado de los pensionistas de Guerra la mesada correspondiente á las mismas en Agosto proximo pasado. Lo que se avisa para conocimiento de los interesados. Córdoba 2 de Setiembre de 1836.—José Gutierrez y Osorio.

OTRO.

Por providencia del Sr. D. José María de Trillo Juez primero de primera instancia de esta ciudad, dictada ante mí en el dia de ayer, se manda sacar á pública subasta por término de treinta dias para su venta una casa número siete calle de la Morería, perteneciente á la testa-

mentaría de D. Francisco Conde y Cea y que se haga notorio por medio del boletín oficial de esta capital, previniéndose que dicha finca está apreciada en la cantidad de catorce mil ciento sesenta reales, la persona que le acomode hacer postura puede verificarlo. Córdoba 30 de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.—Francisco Portera y Janquito.

OTRO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento del diezmo de huertas, bonafregos y lana que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo de D.^a Mencia; advirtiéndose que por el segundo anuncio de 30 de Julio último, se ha presentado postor ofreciendo cubrir las dos terceras partes de 900 á 1000 rs. de su valor, cuyo remate se verificará en las casas habitacion de S. S. á las doce de la mañana del dia 14 del corriente. Córdoba 2 de Setiembre de 1836.

OTRO.

Alcaldía Constitucional y Presidencia del Ayuntamiento de Villanueva del Duque.

La villa de Villa-nueva del Duque suabasta las yerbas de su dehesa boyal: y las de los demas partidos comunes, de cuyas tasaciones en cabezas y valor por la proxima invernada podrá instruirse el que quiera en su Secretaría de Ayuntamiento: Han de rematarse en sus casas capitulares de 10 á 12 de sus mañanas en los dias 11 y 18 del proximo Setiembre.—Juan Carmona.

AVISO.

En la Ciudad de Cazorla con Renl autorizacion espedida en 4 de Mayo ultimo se celebrará feria desde el corriente año en los dias 5, 6, 7 y 8 de Octubre.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una casa en la calle de carnicerías de esta Ciudad, marcada con el número 51 libre de todo gravamen, acuda á cualquiera de los herederos de D. Julian Alvarez Golmayo para tratar de su precio.

Córdoba: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía,